



**INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA**, OCTUBRE 19 DE 2021. A despacho la solicitud del apoderado demandante dentro del proceso con radicado **2019-00109**, sobre el cual solicita se emplace a la demandada. Así mismo, se informa que, el término de cinco (5) días que disponía la parte pasiva para pagar y diez (10) para excepcionar vencieron en silencio, los cuáles corrieron simultáneamente de la siguiente manera: se envió por este Despacho el expediente a través de mensaje de datos el día 23 de agosto en curso al correo electrónico: [funda-arquesam@hotmail.com](mailto:funda-arquesam@hotmail.com) y ese mismo día fue entregado según constancia del servidor de Outlook (PDF 26), así, la fundación se entiende por notificada el 26 de agosto presente, cuyos días hábiles fueron el 27, 28, 30, 31 de agosto y 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de septiembre en curso; se deja constancia que los días 24 y 25 de agosto actual no corrieron, conforme al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No.** 873  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** OVER AUGUSTO SANTIAGO MURCIA  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA  
ESPERANZA AMBIENTAL –  
FUNDA ARQUESAM  
**RADICACIÓN:** 76-109-31-03-003-**2019-00109-00**

De acuerdo a la constancia que antecede, la entidad demandada FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL – FUNDA ARQUESAM, se notificó el 26 de agosto de 2021 del mandamiento de pago proferido en auto No. 785 del 16 de octubre de 2019, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no efectuó el pago de la obligación, ni tampoco planteó exceptiva alguna, por lo que el Juzgado evidencia la procedencia de emitir la correspondiente decisión de fondo.

Una vez efectuado el estudio de rigor de la presente demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio No. 785 del 16 de octubre de 2019, en virtud del cual este Despacho Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la demandada FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL – FUNDA ARQUESAM, de las sumas contenidas en los siguientes títulos valores representados en cheques: No. 75872044 de la cuenta corriente 570148213, No. 75822256 de la cuenta corriente 570140288, No. 570148213 y No. 75822257 de la cuenta corriente 570148288, todos del Banco Popular.

La fundación demandada fue notificada el 26 de agosto de 2021, cuyo término venció el 8 de septiembre hogaño a última hora hábil<sup>1</sup>, sin que la convocada en esta litis propusiera excepciones.

En cumplimiento al principio de publicidad y garantizando el debido proceso para que las partes ejercieran el derecho de defensa y contradicción, este Despacho procede a emitir la presente decisión, previa las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El presente asunto trata de una acción ejecutiva singular, cuya base de recaudo son títulos valores correspondiente a cheques, representativos de obligaciones con rasgos de claridad, plenitud y con características de exigibilidad de pagar una suma líquida de dinero, de igual modo, provienen de la deudora y con ello constituye prueba suficiente en contra de aquella, además dichos documentos no fueron desvirtuados, ni censurados, ajustándose así a los requisitos enlistados en el artículo 422 de la Codificación Adjetiva General.

Señala el inciso final del artículo 440 Ut Supra que, en los procesos ejecutivos, si la parte convocada no propone excepciones oportunamente, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Bajo ese entendimiento, el Despacho procede a ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, previa liquidación del crédito, y condena en costas a la demandada, máxime, si no se encontró vicio, ni causal que tenga la potencialidad de invalidar la actuación surtida.

En mérito de las breves consideraciones, el juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL – FUNDA ARQUESAM, en la forma señalada en el **MANDAMIENTO DE PAGO**

1

<u>Fecha de entrega del mensaje de datos al correo electrónico <a href="mailto:funda-arquesam@hotmail.com">funda-arquesam@hotmail.com</a></u>	<u>No corrieron términos a la luz del inciso 3 del art. 8 decreto 806 de 2020<sup>1</sup></u>	<u>Fecha de notificación</u>	<u>Días hábiles que corrieron términos</u>
23 de agosto de 2021, según constancia del servidor de correo electrónico del Despacho, Outlook. (PDF 26) <sup>1</sup> .	24 y 25 de agosto actual.	26 de agosto en curso.	27, 28, 30, 31 de agosto y 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de septiembre en curso.

proferido en auto No. 785 del 16 de octubre de 2019, conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 440 ibidem.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de cautela si es del caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por alguna de las partes, una vez ello, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 ejusdem.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. En efecto, tásense y liquídense oportunamente a través de la secretaría del Despacho. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho, la suma de \$10.584.000, que corresponde al 3% de la suma determinada en ejecución<sup>2</sup>, tal como lo establece el inciso 1°, literal C, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo\_No\_PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

---

<sup>2</sup> Esto es, \$352.800.000, valor correspondiente a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d54e041cb83ecf5db21e905d5893601c533e34b113e568b551a01bcc9  
a200b4**

Documento generado en 20/10/2021 01:05:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**